AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MEMORANDO

PROSPERIDAD PARA TODOS

20131200089423

Bogotá, , 16-07-2013

PARA : **Juan Camilo Granados Riveros**
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Concepto. Suspensión de obligaciones en reserva forestal de la Amazonía.

En atención al memorando radicado con No. 20133000076103, mediante el cual solicita concepto jurídico sobre la procedencia de declarar de manera oficiosa la suspensión de obligaciones o si esta solo procede a solicitud del titular y a partir de cuándo se puede conceder la misma, esta Oficina Asesora recomienda tener en cuenta los siguientes fundamentos de carácter general:

La Resolución 1518 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señaló la suspensión temporal de la recepción y tramite de solicitudes de sustracción, lo cual no significa que el área respectiva se encuentre excluida de la minería, ni la negativa para tramitar un contrato de concesión.

El artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 señaló *"(…)Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales,* ***únicamente podrán ser objeto*** *de realinderación,* ***sustracción****, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos,* ***por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*** *o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate."*

Así mismo, el artículo 34 del Código de Minas[1] señaló respecto a las áreas de reserva forestal lo siguiente *"(…) la autoridad minera* ***previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida****, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo,*

[1] Los contratos que se perfeccionaron estando en vigencia la Ley 1382 de 2010, se rigen bajo dicha norma la cual era mucho más clara sobre el proceso de sustracción de área por superposición con la Ley 2da de 1959 al señalar ": *"(…) No obstante lo anterior, las áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2da de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente.* ***La autoridad minera al otorgar el título minero*** *deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal y por ende* ***no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área.*** *(…) .El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial* ***establecerá los requisitos y el procedimiento para la sustracción a que se refiere el Inciso anterior****. (…)"* (negrilla fuera de texto)

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

con excepción de los parques, ***puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión****. Para tal efecto****, el interesado en el Contrato de Concesión*** *deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos*." (negrilla y subrayado fuera texto)

En este sentido, al encontrarse un título otorgado y vigente mientras se surte el proceso de sustracción de reserva forestal ante la Autoridad Ambiental, esta Oficina Asesora considera que **son exigibles todas las obligaciones a cargo del titular minero** y por consiguiente, en caso de incumplimiento de alguna obligación se podrá dar aplicación a la caducidad de dicho título de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código de Minas.

En cuanto a las actividades que puede realizar el titular minero mientras se surte el proceso de sustracción ante la Autoridad Ambiental, el artículo 204 de la ley 1450 de 2011 es claro en establecer que no se podrán iniciar actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área. Por lo anterior, si se encuentra realizando actividades mineras sin haber solicitado la sustracción de la reserva forestal de la Amazonia, además de la caducidad en que incurriría, podría estar realizando una explotación ilícita de minerales.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de suspender dicho título, tal y como se mencionó en conceptos anteriores[2], el artículo 52 del Código de Minas[3] señaló que la suspensión de obligaciones por Fuerza Mayor o Caso Fortuito es procedente **a solicitud del concesionario** cuando ocurran circunstancias imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias, las cuales será analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre tal solicitud.

Al respecto el Ministerio de Minas y Energía[4] ha señalado "*La autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, (…),* ***estos hecho deben ser invocados y probados por la persona interesada, la autoridad minera no los puede inferir.*** "

El deber de la administración de pronunciarse sobre las solicitudes que presenta el titular minero surgen del

[2] Concepto N° 20131200036423 del 3 abril del 2013

[3] Artículo 52 del Código de Minas estableció "*A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos*."

[4] Concepto N° 2010016941 del 8/04/2010

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados[5]. Así las cosas, esta Oficina considera que al momento de pronunciarse sobre dicha solicitud, la Autoridad Minera estudiará si se presentaron los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, y efectuar el reconocimiento de los mismos como generadores de suspensión del contrato, desde el momento en que le fue solicitado.

Por consiguiente, si la Resolución 1518 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señaló la suspensión temporal de la recepción y tramite de solicitudes de sustracción, trámites únicamente referidos a gestiones de autoridad ambiental, no significa que este solo hecho faculte a la Autoridad Minera para suspender obligaciones de los contratos de concesión minera de oficio, desconociendo lo establecido por el artículo 52 del Código de Minas.

En este orden de ideas, es claro que el trámite de sustracción de la reserva forestal se encuentra a cargo del titular minero y se realiza frente a la Autoridad Ambiental, por lo que su impulso es responsabilidad y bajo el riesgo del mismo titular minero. En efecto, consideramos que es en el momento en que el concesionario manifieste a la Autoridad Minera que no puede adelantar dicho trámite, cuando surge la obligación de la Autoridad minera de pronunciarse y evaluar si es un hecho imprevisible e irresistible que amerita la suspensión de las obligaciones, desde que le fue solicitado.

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

(original Fdo)
ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos:0
Revisó: AFVT
Tipo de respuesta Total (X) Parcial( )
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-875/2011.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO: